



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Unidad de Estudios DPP Los Lagos

Diciembre 2021. N°31.

Tabla de contenido

1.- Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo contra Juzgado de Garantía de Puerto Montt y ordena llevar a cabo audiencia de revisión de medidas cautelares de ambos imputados, a la cual el Juzgado se había negado en APJO por estimar que no era competente al producirse el desasimiento del tribunal con la dictación del auto de apertura (CA ROL N° 554-2021). 4

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo contra Juzgado de Garantía de Puerto Montt y ordena llevar a cabo audiencia de revisión de medidas cautelares de ambos imputados, a la cual el Juzgado se había negado en APJO por estimar que no era competente al producirse el desasimiento del tribunal con la dictación del auto de apertura. La corte considera que el desasimiento invocado por el JG solo se produce una vez que el TJOP recibe el auto de apertura esto interpretando armónicamente los artículos 277 y 281 del CPP junto al art. 19 N° 7 CPR y que por lo tanto ante una solicitud previa a la APJO o incluso posterior mientras el TJOP no reciba el auto de apertura el JG es competente para resolver las solicitudes que se le formulen especialmente aquellas que tengan relación a la restricción de libertad de los imputados (**considerandos cuarto a sexto**). 4

2.- Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo y deja sin efecto orden de detención sobre adolescente, emanada del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, por no cumplir con el requisito del artículo 36 de la ley N°20.084 ordenando dictar nueva resolución que cite a audiencia de procedimiento simplificado (CA ROL N° 564-2021). 8

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo y deja sin efecto orden de detención sobre adolescente, emanada del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, por no cumplir con el requisito del artículo 36 de la ley N°20.084 ordenando dictar nueva resolución que cite a audiencia de procedimiento simplificado. La corte arguye que al solo verificarse en la causa la notificación personal del adolescente y sin consignarse la notificación a uno de sus padres o la persona que este a cargo no se cumple con uno de los requisitos para despachar la orden de detención (**considerandos tercero y cuarto**). 8

3.- Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo y deja sin efecto Decreto N° 948 que disponía expulsión de ciudadana peruana del país por cumplir con los requisitos de los artículos 15 N° 2 y 17 del DL N° 1094 tras haber sido condenada el año 2010 a 61 días de pena remitida como autora del delito de robo por sorpresa, siendo su decisión arbitraria e incurriendo en una falta de fundamentación suficiente y razonable (CA ROL N° 539-2021). 11

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo y deja sin efecto Decreto N° 948 que disponía expulsión de ciudadana peruana del país por cumplir con los requisitos de los artículos 15 N° 2 y 17 del DL N° 1.094 tras haber sido condenada el año 2010 a 61 días de pena remitida como autora del delito de robo por sorpresa. La corte considera que el actuar del Ministerio del Interior y Seguridad Pública es arbitrario por cuanto no pondero de manera adecuada los antecedentes del caso, ya que por un lado la pena impuesta el año 2010 se encuentra cumplida saldando de esta manera la amparada su deuda con la sociedad y por otro lado, no se tuvo a la vista los antecedentes familiares de la amparada en Chile, como la existencia de una hija menor de edad de nacionalidad chilena, lo cual hace que la decisión de la recurrida

devenga en quebrantar el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes y el principio de reunificación familiar **(considerandos primero, tercero y cuarto)**. ... 11

4.- Excelentísima Corte Suprema acoge recurso de apelación y revoca sentencia de Corte de Apelaciones de Puerto Montt en la cual se había rechazado recurso de amparo y en su lugar decreta la suspensión del procedimiento conforme al Art. 458 CPP (CS ROL Nº 89.226-2021)..... 15

SÍNTESIS: Excelentísima Corte Suprema acoge recurso de apelación y revoca sentencia de Corte de Apelaciones de Puerto Montt en la cual se había rechazado recurso de amparo y en su lugar decreta la suspensión del procedimiento conforme al Art. 458 CPP. La corte considera que de los elementos aportados surgen antecedentes suficientes para presumir la existencia de un trastorno mental que afecta la salud de la amparada. Los diagnósticos de la amparada son: depresión severa, policonsumo, con trastorno de ansiedad y depresión, con ideación suicida y trastorno de personalidad, como trastorno mixto depresivo, e igualmente trastorno ansioso depresivo reactivo y trastorno por uso de cocaína en abstinencia..... 15

5.- Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo y deja sin efecto resolución de Juzgado de Garantía de Castro decretando la suspensión del procedimiento conforme al Art. 458 CPP (CA ROL Nº 575-2021). 17

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo y deja sin efecto resolución de Juzgado de Garantía de Castro decretando la suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 CPP. La corte considera que el amparado para obtener el antecedente de carácter administrativo presentado por la defensa, certificado que da cuenta que es beneficiario de subsidio por discapacidad mental de la Municipalidad de Quemchi, debe haber sido sometido a análisis biomédicos funcionales, lo cual es antecedente suficiente para poder decretar la suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 CPP y ordenar la realización d pericia psiquiátrica por parte del Servicio Médico Legal **(considerandos cuarto a sexto)**. 17

6.- Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de apelación y revoca resolución de Juzgado de Garantía de Puerto Montt, ordenando que el sentenciado de inicio al cumplimiento de pena sustitutiva de remisión condicional. (CA ROL Nº 1025-2021)..... 22

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de apelación y revoca resolución de Juzgado de Garantía de Puerto Montt, ordenando que el sentenciado de inicio al cumplimiento de pena sustitutiva de remisión condicional. La corte considera que al no presentarse a dar inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva, el delito cometido posterior a ese hecho no contraviene el artículo 27 de la ley 18.216 por cuanto aún no se había comenzado a cumplir la pena sustitutiva de remisión condicional. 22

7. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de nulidad por causal de la letra c) del artículo 374 c) del CPP, invalidando sentencia por no realizarse audiencia de determinación de pena y ordena que se restablezca la causa al estado de realizarse un nuevo juicio oral simplificado (CA ROL Nº 933-2021). 23

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de nulidad por causal de la letra c) del artículo 374 c) del CPP, invalidando sentencia por no realizarse audiencia de determinación de pena y ordena que se restablezca la causa al

estado de realizarse un nuevo juicio oral simplificado. La Corte considera que la audiencia exigida por el artículo 343 CPP no puede ser omitida, ni aun en juicio simplificado, ya que este esencial trámite al no ser realizado limita y afecta el derecho a defensa y que verificada la infracción se debe invalidar el fallo (**considerandos cuarto al séptimo**). 23

INDICES..... 27

Rit: 473-2021

Ruc: 2100038214-8

Delito: Robo con homicidio del Art. 433 N°1 CP.

Defensor: Rigoberto Marín Andrade y Marcela Crisosto Borzone

1.- Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo contra Juzgado de Garantía de Puerto Montt y ordena llevar a cabo audiencia de revisión de medidas cautelares de ambos imputados, a la cual el Juzgado se había negado en APJO por estimar que no era competente al producirse el desasimio del tribunal con la dictación del auto de apertura (CA ROL N° 554-2021).

Normas asociadas: CPR ART. 19 N° 7; CPR ART. 21; CPP ART. 144; CPP ART. 145; CPP ART. 276; CPP ART. 277; CPPP ART. 281.

Temas: Medidas cautelares; etapa intermedia; recursos.

Descriptor: Internación provisoria; juez de garantía; medidas cautelares personales; preparación de juicio oral; prisión preventiva; recurso de amparo.

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo contra Juzgado de Garantía de Puerto Montt y ordena llevar a cabo audiencia de revisión de medidas cautelares de ambos imputados, a la cual el Juzgado se había negado en APJO por estimar que no era competente al producirse el desasimio del tribunal con la dictación del auto de apertura. La corte considera que el desasimio invocado por el JG solo se produce una vez que el TJOP recibe el auto de apertura esto interpretando armónicamente los artículos 277 y 281 del CPP junto al art. 19 N° 7 CPR y que por lo tanto ante una solicitud previa a la APJO o incluso posterior mientras el TJOP no reciba el auto de apertura el JG es competente para resolver las solicitudes que se le formulen especialmente aquellas que tengan relación a la restricción de libertad de los imputados (**considerandos cuarto a sexto**).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, **diez de diciembre de dos mil veintiuno**.

VISTOS:

Comparece Marcela Crisosto Borzone y Rigoberto Marín Andrade, abogados, Defensores Penales, en representación del adolescente **M.A.N.G** y del adulto **A.A.R.S** , acusados en causa del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, RIT N° 473-2021, RUC N° 2100038214-8, deducen recurso de amparo en contra de don Juan Carlos Orellana Venegas, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, por vulnerar el derecho constitucional a la libertad personal de sus representados establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República.

Indican que con fecha 2 de diciembre de 2021 se llevó a cabo audiencia de preparación de juicio oral en el Juzgado de Garantía de Puerto Montt en la causa RIT 473-2021. Una vez iniciada la audiencia, previo a la preparación de juicio, se advirtió por parte de las defensas

que además se pretendía revisar la cautelar de prisión preventiva e internación provisoria a la que se encontraban sometidos los imputados.

El tribunal rechazó la posibilidad de revisar la cautelar respecto de Abner Rivera por no ser una audiencia fijada para esos efectos. Ante esto la defensa deduce incidente de nulidad fundado en el artículo 145 del Código Procesal Penal y en el principio de inexcusabilidad que rige para el tribunal. Nulidad que fue rechazada.

La defensa del adolescente, compartiendo los fundamentos vertidos por el defensor, advirtió que respecto del adolescente se había presentado previamente un escrito solicitando la fijación de audiencia de revisión de cautelar pero que ésta no había sido proveída por el tribunal, ante esto el Magistrado determinó que se estará a lo que resuelva en su oportunidad el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal pertinente, una vez remitido el presente auto de apertura, dado que se produciría desasimio del Tribunal.

Posterior a ello se realiza la referida preparación de juicio oral, sin que a su término los intervinientes hayan renunciado de manera expresa a los plazos legales para impugnar el auto de apertura por lo que no se encontraba firme y ejecutoriada, esto determina que, en términos prácticos, el Juzgado de Garantía de Puerto Montt mantiene la competencia para conocer el debate de revisión de cautelares, por lo mismo la defensa insistió en este debate, pero nuevamente el tribunal, niega la solicitud.

Así entonces, la privación de libertad de ambos imputados se mantiene de manera arbitraria al no permitirse siquiera el debate sobre la mantención o no de los presupuestos que se tuvieron en consideración al momento de decretarse las cautelares, vulnerándose en consecuencia garantías constitucionales. Pide ordenar, como medida para restablecer el imperio del derecho, realizar las respectivas audiencias de revisión de medidas cautelares.

Evacúa informe el Juez de Garantía de Puerto Montt, don Juan Carlos Orellana Venegas, señalando en lo pertinente que en audiencia de fecha 2 de diciembre de 2021, se llevó a efecto la preparación de juicio y se dictó el auto de apertura, por lo cual jurídicamente estima que no podía conocer de las presentaciones escritas o verbales que se hubieran efectuado en esa audiencia o que estuvieren pendientes de resolución por vía del despacho ordinario, como en el caso sub lite, al operar el desasimio del tribunal, por ello no era procedente resolver la presentación escrita del día anterior, de solicitud de revisión e internación provisoria efectuada por la recurrente, entregándose esa competencia, como se previno por en la audiencia, al tribunal oral en lo penal de Puerto Montt.

Yerra la defensa al sostener que la resolución del auto de apertura no estaba ejecutoriada, toda vez que para que ello ocurra el tribunal debió haber excluido prueba por vulneración de garantías conforme el artículo 276 del Código Procesal Penal, hecho que no aconteció en el desarrollo de la audiencia, por lo que el desasimio judicial se provocó al dictar el auto de apertura.

Por último, la petición de revisión de internación provisoria se efectuó por escrito el mismo día de la audiencia en la que se prepara el juicio, por lo que era del todo esperable, por lo que dispone el Código Procesal Penal, que esa resolución no pudiese ser proveída por el Juzgado de Garantía, por carecer de competencia, al dictar el auto de apertura pertinente.

Encontrándose la causa en estado de verse se decreta autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la naturaleza jurídica del amparo corresponde a una acción, cuya finalidad se cumple en tanto se adopten en el plano temporal las medidas eficaces, pertinentes y

necesarias que pongan término inmediato al acto administrativo o judicial que se encuadre en los supuestos del artículo 21 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que en la especie, se ha solicitado amparo constitucional por la presente vía, por no haberse permitido a las defensas en la audiencia de preparación de juicio oral debatir respecto de sus solicitudes de modificación de las medidas cautelares de prisión preventiva e internación provisional respecto de los acusados en la causa, estimando la defensa que mientras el auto de apertura no se encontrase firme, resultaba procedente la revisión de las medidas cautelares personales.

TERCERO: Que son hechos no discutidos en la causa que el día 2 de diciembre de 2021, se llevó a efecto la audiencia de preparación de juicio oral, solicitándose por las defensas la revisión de cautelares, lo cual no fue aceptado por el tribunal, el cual se pronunció en dicha audiencia solamente sobre el auto de apertura de juicio oral respectivo, el cual recién fue certificado de estar firme o ejecutoriada con fecha 7 de diciembre de 2021, como consta de la certificación registrada en la causa.

CUARTO: Que respecto de la solicitud formulada por ambas defensas, se debe considerar que en caso alguno existía desasimio del tribunal para conocer y resolver concretamente de las solicitudes de revisión de medidas cautelares, como fue planteado por escrito antes de iniciarse la audiencia e igualmente al inicio de la audiencia convocada para preparar el juicio oral. Lo anterior debe ser relacionado con lo dispuesto en los artículos 277 y 281 del Código Procesal Penal, y realizarse una interpretación armónica de ellos conforme lo dispuesto en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República.

QUINTO: Que, de esta forma resulta evidente que ante la solicitud formulada previo al inicio de la preparación del juicio oral, debía necesariamente abrirse debate en relación a ella, toda vez que el tribunal estaba habilitado para conocer de ese debate y alegaciones, e incluso una vez dictado el auto de apertura, no encontrándose firme y ejecutoriada dicha resolución, sigue siendo competente el Juzgado de Garantía para resolver las solicitudes que se formulen, especialmente aquellas relativas a las medidas cautelares por la relevancia de ellas en relación a la restricción de la libertad de los imputados.

SEXTO: Que, como se ha indicado, el desasimio invocado por el tribunal solamente se produce una vez que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal reciba el auto de apertura respectivo, cuestión que en caso alguno había ocurrido, debiendo considerarse en relación al desasimio del tribunal, que éste no puede entenderse en forma tan amplia que implique en definitiva dejar en la indefensión al imputado privado de libertad, durante el tiempo que media entre la dictación de éste y la remisión del mismo al tribunal competente, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 281 del Código Procesal Penal. Más aún cuando el inciso segundo del referido artículo señala que también pondrá a disposición del tribunal de juicio oral en lo penal a las personas sometidas a prisión preventiva o a otras medidas cautelares.

SÉPTIMO: Que en consecuencia, los imputados se han visto privados del derecho conferido en el artículo 144 del Código Procesal Penal, al no poder debatir respecto de la revisión de la medida cautelar impuesta a su respecto, ya que el Juzgado de Garantía según el criterio del Juez recurrido, es incompetente por haber operado el desasimio del tribunal, sin embargo, al no haberse remitido aún la resolución relativa al auto de apertura, tampoco el Tribunal Oral en lo Penal, tiene antecedentes para resolver sobre una revisión de la prisión preventiva.

OCTAVO: Que, conforme a lo razonado precedentemente, se ha producido una vulneración del derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, por lo que el presente recurso habrá de ser acogido.

Por lo expuesto y teniendo presente además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se acoge** el recurso de amparo interpuesto por Marcela Crisosto Borzone y Rigoberto Marín Andrade, abogados, defensores Penales, en representación del adolescente **M.A.N.G** y del **A.A.R.S** , acusados en causa del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, RIT N° 473-2021, RUC N° 2100038214-8, en contra de don Juan Carlos Orellana Venegas, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Puerto Montt y en consecuencia se declara que dicho tribunal deberá fijar y realizar audiencia inmediata, a fin de que se debata respecto de la revisión de la medida cautelar de ambos amparados.

Comuníquese por la vía más expedita. Regístrese y archívese.

Redacción de la Ministra Ivonne Avendaño Gómez.

Rol Amparo N° 554-2021.-

Tribunal: Juzgado de Garantía de Puerto Montt

Rit: 8948-2021

Ruc: 2100396864-K

Delito: Hurto simple Art. 446 N°3 del CP y Daños simples del Art. 487 del CP.

Defensor: Felipe Francisco Ahrens Alarcón.

2.- Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo y deja sin efecto orden de detención sobre adolescente, emanada del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, por no cumplir con el requisito del artículo 36 de la ley N°20.084 ordenando dictar nueva resolución que cite a audiencia de procedimiento simplificado (CA ROL N° 564-2021).

Normas asociadas: CPR ART. 19 N° 7 LETRA B); CPR ART. 21; L20.084 ART 36; CPP ART. 36; CPP ART. 122.

Temas: Medidas cautelares; procedimientos especiales; recursos; responsabilidad penal adolescente.

Descriptor: Detención; medidas cautelares personales; notificación primera audiencia padres o encargados adolescentes; primera audiencia adolescentes; procedimiento simplificado; recurso de amparo; reglas de Beijing; requerimiento;

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo y deja sin efecto orden de detención sobre adolescente, emanada del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, por no cumplir con el requisito del artículo 36 de la ley N°20.084 ordenando dictar nueva resolución que cite a audiencia de procedimiento simplificado. La corte arguye que al solo verificarse en la causa la notificación personal del adolescente y sin consignarse la notificación a uno de sus padres o la persona que este a cargo no se cumple con uno de los requisitos para despachar la orden de detención (**considerandos tercero y cuarto**).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, **once de diciembre de dos mil veintiuno.**

Visto:

A folio N° 1, comparece el defensor penal público Felipe Ahrens, en representación del adolescente **R.S.C.G**, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Juez del Juzgado de Garantía de esta ciudad, Sr. Juan Carlos Orellana Venegas, por cuanto aquel dictó una resolución el 3 de diciembre último, en el marco de una audiencia de procedimiento simplificado en que el amparado tiene la calidad de requerido, ordenando la detención judicial de éste por su incomparecencia, la que aduce sería ilegal y arbitraria ya que no se encontraba legal y válidamente emplazado pues la resolución que lo citó a dicha audiencia no fue notificada a sus padres o a los adultos responsables, conforme lo exige el artículo 36 de la Ley N° 20.084, vulnerando así la garantía del artículo 19 N° 7 letra b) de la Constitución Política de la República y pide se deje sin efecto la referida orden y se disponga su citación como en derecho corresponde.

Indica que el procedimiento se sigue contra el amparado por la presunta participación en el delito de hurto simple del artículo 446 N° 3 y de daños simples del artículo 487, ambos del Código Penal y en aquel se le citó a audiencia de procedimiento simplificado luego de interpuesto requerimiento a su respecto, por resolución de 7 de octubre del año en curso.

Añade que en la audiencia de 3 de diciembre el recurrido manifestó que el amparado se encontraba notificado personalmente en causa diversa y en razón de ello el Ministerio Público solicitó la detención judicial como medida cautelar, con oposición de la defensa por los mismos argumentos que funda la presente acción.

Argumenta en torno a la infracción del artículo 36 de la Ley N° 20.084 y como esta preceptiva se yergue como un estatuto diferenciado que contiene garantías reforzadas del debido proceso, tanto en una perspectiva sustantiva como adjetiva, adoptando medidas de resguardo para los imputados adolescentes en un proceso penal, en línea con la Convención de Derechos del Niño y las reglas de Beijing, citando al efecto doctrina y jurisprudencia de esta Corte y de la Excelentísima Corte Suprema.

Finalmente, denuncia que en la especie se infringió además el deber de fundamentación de las resoluciones en materia penal, de conformidad a lo previsto en los artículos 36 y 122 del Código Procesal Penal, por lo que se vulneró la garantía fundamental ya mencionada e insta porque se acoja la acción, accediendo a lo pedido.

Acompaña copia de acta de la audiencia en que consta la resolución recurrida.

A folio N° 2, se declaró admisible la acción y se concedió orden de no innovar en el sentido de suspender los efectos de la resolución recurrida en tanto no se falle el presente proceso.

A folio N° 7, se evacuó informe por el juez recurrido quien señala que estima la decisión atacada fue dictada conforme a derecho, ya que estando personalmente notificado el amparado, éste no concurrió a la audiencia de manera injustificada, siendo su presencia obligatoria y agrega que la defensa no reclamó de la notificación personal del amparado que se verificó en otra audiencia en causa diversa a la que sí asistió.

Indica que el recurrente confunde los requisitos para disponer una medida cautelar como la impuesta, con la notificación a los padres o adultos responsables del adolescente, cuestión que es exigida para una primera comparecencia a estrados, sin compulsión y que una interpretación diversa entrega la efectividad de la persecución penal a la voluntad de los imputados, socavando el Estado de Derecho. Insta por el rechazo de la acción por no adolecer la resolución reprochada de ilegalidad o arbitrariedad alguna.

Encontrándose en estado de ver se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que la presente acción constitucional de amparo se dirige contra la decisión del Juez recurrido de decretar la medida cautelar de detención judicial por la incomparecencia del recurrente a una audiencia de procedimiento simplificado, estando personalmente notificada de ella, mediante actuación practicada en audiencia celebrada en causa diversa.

Cuestiona la defensa que no estaban notificados los padres o adultos responsables conforme lo exige el artículo 36 de la Ley N° 20.084 y que la decisión impugnada carece de suficiente fundamentación, al no hacerse cargo de los argumentos de oposición de la defensa.

Segundo: Que, aun cuando fue alegado en la acción, no fue formalmente controvertido el hecho que el amparado adolescente habría sido notificado personalmente en causa diversa de la citación a la audiencia de procedimiento simplificado a efectuarse el día 3 de diciembre recién pasado, sin que se consignara si se notificó junto a alguno de sus padres o adulto responsable a su cargo.

Tercero: Que, en este sentido debe tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley N°20.084 cuando establece que *“De la realización de la primera audiencia a que deba comparecer el imputado deberá notificarse a sus padres o a la persona que lo tenga bajo su cuidado. Si el juez lo considera necesario, permitirá la intervención de éstos, si estuvieren presentes en la audiencia.” Norma que establece de manera imperativa la obligación de que la notificación se realice a adultos que tengan a su cargo al imputado, erigiéndose en requisito de validez del procedimiento penal para adolescente”.*

Así, es del parecer de estos sentenciadores que la norma en comento no es baladí, toda vez que el sistema de normas que informa el procedimiento de responsabilidad penal adolescente incorpora mayores resguardos -entre los que se incluye la forma de notificación- destinados a generar un cúmulo de garantías adicionales para el adolescente, quien en su calidad de menor de edad, tiene mayor vulnerabilidad dentro del proceso penal, por lo que requiere de una asistencia apropiada para su condición etaria.

Cuarto: Que, dado lo anterior, es posible verificar que en el caso en comento no se cumplió con la disposición ya citada, dado que solo se verificó la notificación personal del adolescente, sin que se consignara la notificación de la causa a uno de sus padres o de la persona que lo tuviera a su cargo. Atendida dicha infracción, necesario es razonar que no se cumplían los requisitos para despachar la orden de detención que se impugna por esta vía.

Quinto: Que, siendo lo anterior argumento suficiente para acoger el presente recurso, no es necesario pronunciarse respecto de los demás argumentos expresados por el recurrente.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación del recurso de amparo, se declara:

I.- Que, se **acoge**, el recurso de amparo interpuesto por Felipe Ahrens Alarcón a favor de **R.S.C.G** , en contra de don Juan Carlos Orellana Venegas.

II.- Que, en consecuencia, se deja sin efecto la orden de detención despachada en contra del amparado el 3 de diciembre de 2021 en causa RIT N° 8948-2021 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, debiendo dictarse una nueva resolución que cite a una audiencia de procedimiento simplificado al amparado, debiendo ser notificada aquella conforme las normas que se han citado en este recurso.

III.- Que atendido lo decidido precedentemente, se deja sin efecto la orden de no innovar de folio N° 2.

Redacción a cargo de la Ministra Ivonne Avendaño Gómez. Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol Amparo N° 564-2021.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Defensor: Humberto Ramírez Larraín.

3.- Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo y deja sin efecto Decreto N° 948 que disponía expulsión de ciudadana peruana del país por cumplir con los requisitos de los artículos 15 N° 2 y 17 del DL N° 1094 tras haber sido condenada el año 2010 a 61 días de pena remitida como autora del delito de robo por sorpresa, siendo su decisión arbitraria e incurriendo en una falta de fundamentación suficiente y razonable (CA ROL N° 539-2021).

Normas asociadas: DL 1.094 ART. 15 N°2; DL 1.094 ART. 17; DL 1.094 ART. 81; CONVENCION INTERNACIONAL DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE ART. 3.1; CONVENCION INTERNACIONAL DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE ART. 9.1; CPR ART.21.

Temas: Recursos; garantías constitucionales.

Descriptor: Acciones constitucionales; cautela de garantías; constitución política; cumplimiento de condena; derecho internacional; derechos fundamentales; derechos humanos; recurso de amparo; tratados internacionales.

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo y deja sin efecto Decreto N° 948 que disponía expulsión de ciudadana peruana del país por cumplir con los requisitos de los artículos 15 N° 2 y 17 del DL N° 1.094 tras haber sido condenada el año 2010 a 61 días de pena remitida como autora del delito de robo por sorpresa. La corte considera que el actuar del Ministerio del Interior y Seguridad Pública es arbitrario por cuanto no pondero de manera adecuada los antecedentes del caso, ya que por un lado la pena impuesta el año 2010 se encuentra cumplida saldando de esta manera la amparada su deuda con la sociedad y por otro lado, no se tuvo a la vista los antecedentes familiares de la amparada en Chile, como la existencia de una hija menor de edad de nacionalidad chilena, lo cual hace que la decisión de la recurrida devenga en quebrantar el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes y el principio de reunificación familiar **(considerandos primero, tercero y cuarto).**

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, **once de diciembre de dos mil veintiuno.**

Visto:

A folio N°1, comparece el abogado don Humberto Ramírez Larraín y deduce acción de amparo constitucional a favor de la ciudadana peruana P.S.R.Q , en contra del **Ministerio del Interior y Seguridad Pública** que dispuso su expulsión del país mediante Decreto N° 948, de 29 de noviembre de 2010, notificado el 18 de diciembre de 2012.

Indica que la amparada fue condenada por sentencia firme del Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, en marzo de 2010, a la pena de 61 días como autora del delito de robo por sorpresa, en grado consumado, concediéndosele en su oportunidad la remisión condicional, cumpliendo la sanción el 14 de mayo de 2011. Luego, mediante la decisión administrativa cuestionada se dispuso su expulsión invocando lo previsto en los artículos 15 N° 2 y 17 del DL N° 1094, utilizando como fundamento fáctico dicha sanción.

Arguye que la causal del referido artículo 15 N° 2 habilita a la expulsión del país de los extranjeros que “se dediquen al comercio o tráfico ilícito de drogas o armas, al contrabando, a la trata de blancas y, en general, los que ejecuten actos contrarios a la moral o a las buenas costumbre”, de modo que el acto reprochado deviene en ilegal por no concurrir los supuestos que habilitan sustantivamente a la autoridad para decretar esa sanción.

Al mismo tiempo, estima que lo decidido es arbitrario porque el recurrido no considera para el ejercicio de su facultad discrecional las circunstancias personales de la amparada, en especial que se encuentran avecindados en Chile sus hijos: una menor de edad de 9 años, invocando a su respecto el interés superior consagrado en los artículos 3.1 en relación al artículo 9.1 de la Convención Internacional del Niño, Niña y Adolescente y otro hijo mayor de edad que está estudiando y dos hijas, una de las cuales tiene dos hijos chilenos.

Finalmente, refiere que la decisión carece de razonabilidad por existir otros medios más idóneos para su resocialización y cita jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, por lo que pide se acoja la acción y se deje sin efecto el acto administrativo impugnado, declarando expresamente que la amparada no será expulsada del país. Acompaña decreto objeto de la acción; acta de notificación; pasaporte, certificado de matrimonio y de antecedentes de la amparada; sentencia condenatoria penal, certificados de nacimiento de sus hijos y de alumno regular; informe de egreso del CRS y resolución del Juzgado de Garantía que tuvo por cumplida la pena remitida; solicitudes de permanencia definitiva, pagos de derechos, respuesta y tarjeta migratoria.

A **folio N° 3**, se declaró admisible y se concedió orden de no innovar en el sentido de suspender los efectos del acto recurrido.

A **folio N° 10**, se evacúa informe por la recurrida quien señala que la actora tuvo residencia temporaria entre septiembre de 2018 y septiembre de 2019; que con antelación, en marzo de 2010 fue sentenciada conforme a lo expuesto en el libelo y luego de ello, en noviembre de 2010, se le notificó que registraba infracción al DL 1094 por dicha sanción y se dictó el Decreto N° 948, que no fue objeto del recurso especial de reclamación.

En cuanto al fondo, alega que su actuar ha sido legal porque ha dictado el Decreto de Expulsión conforme a las facultades que le otorga el artículo 84 de la Ley de Extranjería, al constatar la ocurrencia de lo dispuesto en el artículo 17 en relación a la causal del artículo 15 N° 2, de la misma norma y dice que con él materializa el poder estatal de gestionar la migración y que no puede ser tolerada la permanencia de un extranjero que ha cometido un delito, lo que se aviene con lo previsto en el artículo 22.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 22 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, que, en similares términos permiten la expulsión de extranjeros cuando la decisión sea adoptada conforme a la Ley.

Cita jurisprudencia e insta por el rechazo de la acción por no existir un acto ilegal que perturbe las garantías fundamentales

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que la presente acción se dirige contra el Decreto N° 948, de 29 de noviembre de 2010, dictado por la recurrida, por estimar que aquel es ilegal porque en la especie el fundamento fáctico invocado no configura la causal de expulsión del artículo 15 N° 2, en relación al artículo 17 del DL 1094 y ambos, a su vez, con la facultad del artículo 84 de la misma preceptiva, que además es arbitrario ya que no tomó en consideración la situación personal de la amparada en relación a su arraigo familiar y social, en especial, la circunstancia de tener cuatro hijos avecindados en el país, una de ellas de nacionalidad chilena y otro estudiando, además de nietos.

Segundo: Que en cuanto a la ilegalidad que se denuncia, cabe señalar que ella se configuraría por la calificación jurídica que hace el órgano administrativo respecto del hecho de haber sido condenada la amparada en el año 2010, a la pena de 61 días por el delito de robo por sorpresa, lo que en definitiva es una cuestión de criterio jurídico y sin que aparezca que por ello el actuar de la administración infringe la Ley aplicable, toda vez que aquella determinación reside en ella y ha de ser controlada judicialmente por medio de la motivación y fundamentación del acto, sin que se le pueda reprochar un desapego a la legislación vigente.

Tercero: Que, en cuanto a la arbitrariedad que se denuncia, estos sentenciadores, sin perjuicio que la recurrida ha obrado en el marco de las facultades que le confiere la ley y en la forma que ella prescribe, estiman que no ponderó de manera adecuada los antecedentes del caso.

Así, aparece del mérito de la documental rendida que la pena impuesta a la amparada por sentencia firme del Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, se encuentra cumplida, según se desprende del certificado del CRS y la resolución dictada consecuentemente con él por dicho tribunal. De este modo, la respuesta estatal a la contravención normativa de la amparada se materializó en el reproche penal que motivó la sanción referida, la que encontrándose cumplida ha saldado la deuda con la sociedad y la adecuada convivencia que mantuvo la recurrente.

Refuerza esta aseveración lo manifestado por la Excelentísima Corte Suprema en autos Rol 44.861-2021, al señalar que: “los fundamentos que se han invocado por la autoridad carecen de proporcionalidad en relación con la naturaleza, gravedad y ámbito de las conductas infraccionadas, y considerando la afectación que de manera irremediable producir a la libertad personal de la amparada, no resulta procedente connotarle a esas acciones la gravedad que se pretende, toda vez que el ilícito a que se refiere la recurrida, ha sido sancionado en tiempo y forma, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico”.

Cuarto: Que por otra parte, existen antecedentes que la recurrida no tuvo a la vista y por ende, no consideró al momento de adoptar la decisión impugnada y que dicen relación con la existencia de una hija menor de edad de la amparada, que tiene nacionalidad chilena y que se vería directa o indirectamente afectada por la expulsión de su madre, lo que obliga a ponderar el ejercicio de la facultad discrecional de la Administración con miras a sus fines de control migratorio, con el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes

que se encuentra consagrado en el artículo 3.1 de la Convención Internacional sobre la materia, sin perjuicio de la afectación de un hijo mayor de edad que se encuentra estudiando y presumiblemente bajo el cuidado de ésta.

Así las cosas, en la especie, lo decidido por la recurrida deviene en arbitrario por cuanto se aparta de los deberes del Estado para resguardar el referido interés superior, así como el principio de reunificación familiar, como lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema en autos Rol 44.861-2021, al decir que: “en la especie debe tenerse en consideración el principio de reunificación familiar, ya que de mantenerse la decisión de la autoridad administrativa ocasionará la separación de ella (...) por lo que la concurrencia de tal supuesto implica que la medida de expulsión infrinja lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de la República, en cuanto establecen que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, siendo deber del Estado darle protección”.

Quinto: Que, como se razonó precedentemente, la autoridad recurrida incurrió en una falta de fundamentación suficiente y razonable del acto impugnado, que permita estimar que aquel resulta una medida razonable en atención a la debida ponderación de las prerrogativas estatales con su deber de resguardar los principios de interés superior del niño, niña o adolescente, junto con el de reunificación familiar, de modo que concurren los requisitos para que esta magistratura adopte las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y que atenta contra la libertad personal de la amparada.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación del recurso de amparo, se declara:

I.- Que, se **acoge**, sin costas, el recurso de amparo interpuesto a favor de la ciudadana peruana Patricia Soledad Roque Quispe, en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por lo que se deja sin efecto el Decreto N° 948, de 29 de noviembre de 2010.

II. Que, sin perjuicio de lo anterior, es el amparado quien deberá regularizar su situación migratoria de acuerdo con la legislación vigente, a la brevedad posible, debiendo mantener el control administrativo a su respecto.

Redacción a cargo de la Ministra Ivonne Avendaño Gómez. Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol Amparo N° 539-2021

Tribunal: Juzgado de Garantía Puerto Montt

Rit: 7825-2021

Ruc: 2100689497-3

Delito: Homicidio del Art. 391 N°2

Defensor: Jorge Reyes Vivanco

4.- Excelentísima Corte Suprema acoge recurso de apelación y revoca sentencia de Corte de Apelaciones de Puerto Montt en la cual se había rechazado recurso de amparo y en su lugar decreta la suspensión del procedimiento conforme al Art. 458 CPP (CS ROL N° 89.226-2021).

Normas asociadas: CPP ART. 458.

Temas: Recursos.

Descriptorios: inimputabilidad; recurso de apelación; recurso de amparo.

SÍNTESIS: Excelentísima Corte Suprema acoge recurso de apelación y revoca sentencia de Corte de Apelaciones de Puerto Montt en la cual se había rechazado recurso de amparo y en su lugar decreta la suspensión del procedimiento conforme al Art. 458 CPP. La corte considera que de los elementos aportados surgen antecedentes suficientes para presumir la existencia de un trastorno mental que afecta la salud de la amparada. Los diagnósticos de la amparada son: depresión severa, policonsumo, con trastorno de ansiedad y depresión, con ideación suicida y trastorno de personalidad, como trastorno mixto depresivo, e igualmente trastorno ansioso depresivo reactivo y trastorno por uso de cocaína en abstinencia.

TEXTO COMPLETO:

Santiago, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Al escrito folio 161795-2021: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto a noveno que se suprimen.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Que de los elementos aportados en estos autos, lo alegado en estrados y lo informado por el juez recurrido, surgen antecedentes suficientes para presumir la existencia de un trastorno mental que afecta la salud de la amparada y que amerita, a lo menos, suspender el procedimiento en la forma que dispone el artículo 458 del Código Procesal Penal a fin que se decrete la inmediata realización de una pericia psiquiátrica por parte del Servicio Médico Legal.

Consecuencialmente, y dada la condición médica de la amparada, la que se advierte de los documentos aportados por su defensa en la audiencia del pasado 3 de noviembre, la medida cautelar de prisión preventiva pone en riesgo su seguridad personal, motivos por

los cuales la acción de amparo deberá ser acogida, adoptándose las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho que se indican en lo resolutivo.

Por estas consideraciones **se revoca** la sentencia apelada de doce de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en el Ingreso Corte N° 490-21, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto en favor de **E.B.C**, por lo que se deja sin efecto la resolución del Juzgado de Garantía de Puerto Montt dictada en la audiencia del 3 de noviembre pasado, que no dio lugar a la suspensión del procedimiento respecto de la amparada, resolviéndose en cambio que aquél queda suspendido conforme señala el artículo 458 del Código Procesal Penal, disponiéndose su internación provisional en un establecimiento hospitalario dotado de sesión psiquiátrica y la realización del examen de facultades mentales a que se refiere el artículo 464 del mismo texto legal.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, ofíciase.

Rol N° 89.226-21

Tribunal: Juzgado de Garantía de Castro

Rit: 2966-2021

Ruc: 2100755320-7

Delito: Robo con violencia del Art. 433 del CP; Hurto simple del Art. 432; Conducción estado de ebriedad con o sin daños o lesiones leves del Art. 196 de la L.18.290; Conducción sin licencia debida del Art. 194 de la L.18.290.

Defensor: Filippo Corvalán Figueroa.

5.- Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo y deja sin efecto resolución de Juzgado de Garantía de Castro decretando la suspensión del procedimiento conforme al Art. 458 CPP (CA ROL N° 575-2021).

Normas asociadas: CPP ART. 458; CPP ART. 462; L.18.600; ART.2.

Temas: Recursos.

Descriptor: inimputabilidad; recurso de amparo.

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo y deja sin efecto resolución de Juzgado de Garantía de Castro decretando la suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 CPP. La corte considera que el amparado para obtener el antecedente de carácter administrativo presentado por la defensa, certificado que da cuenta que es beneficiario de subsidio por discapacidad mental de la Municipalidad de Quemchi, debe haber sido sometido a análisis biomédicos funcionales, lo cual es antecedente suficiente para poder decretar la suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 CPP y ordenar la realización d pericia psiquiátrica por parte del Servicio Médico Legal **(considerandos cuarto a sexto).**

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno

VISTOS

Que a **folio 1** comparece FILIPPO CORVALAN FIGUEROA, defensor penal público, en representación de don **C.A.M.M**, imputado adolescente en causa RUC 2100755320-7; RIT 2966-2021 del juzgado de garantía de Castro quien interpone en contra de la resolución pronunciada el 29 de noviembre de 2021, dictada por la jueza titular del juzgado de garantía de Castro doña Jesica Andrea Yáñez Sanhueza, por medio de la cual, ilegal y arbitrariamente no hace lugar a la solicitud de suspensión del procedimiento en conformidad al artículo 458 del código procesal penal, constituyendo dicha resolución un acto que afecta la libertad personal y seguridad individual del amparado, según se expondrá en los párrafos que siguen:

En cuanto a los hechos señala que la presente causa se inicia por control de detención el 20 de agosto de 2021 en contra del imputado adolescente, C.A.M.M. de 17 años de edad,

por los siguientes hechos: Que el día 19 de agosto de 2021 alrededor de las 22.35 horas, en la comuna del Dalcahue, el imputado C.A.M.M, procedió junto a otro sujeto desconocido con ánimo de lucro y portando un cuchillo a intimidar a la víctima J.V.LI indicando que le entregara todo lo que portaba logrando sustraer diversas especies, para posteriormente ser agredido por el otro sujeto que lo acompañaba con una patada en el ojo derecho causándole lesiones leves. Acto seguido y aprovechando el descuido de B.Z.R, propietario del vehículo Hyundai Accent PPU MX-2231, quien se encontraba comprando y que dicho móvil se encontraba con su motor andando y sin seguro, procedió a sustraerlo, perdiendo posteriormente el control del móvil en la ruta 5 Sur de la comuna de Castro, colisionando un camión que se encontraba estacionado en la vereda causando daños, conducción que realizó en estado de ebriedad y sin haber obtenido licencia de conducir. A juicio del ministerio público el imputado tendría participación a título de autor en tres ilícitos: robo con violencia e intimidación, hurto de vehículo motorizado y conducción en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir.

Que, en la audiencia de formalización de la investigación, se impuso como medida cautelar el arresto domiciliario total del imputado, medida que, a pesar de haber sido revisada ante el tribunal de garantía, aún se mantiene

Que durante el curso del procedimiento aparecieron antecedentes que a juicio de la defensa hacían procedente la aplicación del artículo 458 del CPP, por lo que se solicitó audiencia para tal efecto. La cual se celebró el 29 de noviembre de 2021

En dicha audiencia la defensa solicitó la aplicación del artículo 458 del Código Procesal Penal, por cuanto como ya se dijo, aparecieron antecedentes que permitirían presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, a fin de solicitar el informe psiquiátrico correspondiente y en su mérito la suspensión del procedimiento. Dicho antecedente consiste en un documento público, emitido por la Municipalidad de Quemchi, quien viene en certificar que el encartado adolescente C.A.M.M, registra un subsidio monetario por discapacidad mental, el cual se encuentra vigente, adjuntando además una captura de pantalla del respectivo programa de prestaciones monetarias.

Que luego de cerrado el debate, la jueza recurrida decidió rechazar la solicitud de la defensa, argumentando: “Evaluando el antecedente que ha sido invocado por la defensa, que dice relación únicamente con un certificado suscrito por la dirección de desarrollo comunitario de la municipalidad de Quemchi, que acredita que el imputado C.A.M.M. es beneficiario de prestaciones asistenciales en razón de tener una credencial o un subsidio por discapacidad mental, únicamente es un antecedente constatado por una autoridad administrativa en la esfera de las prestaciones sociales que se entregan, no tiene la aptitud para que el tribunal pueda resolver una eventual suspensión del procedimiento o inferir una eventual inimputabilidad por enajenación mental por no ser idóneo para ello, en el sentido que debería a lo menos estar suscrito por algún médico u otro profesional de la salud que le dé mayor idoneidad, entonces por carencia de fundamentos de la solicitud de la defensa, siendo insuficiente el certificado que invoca se rechaza la petición de la defensa de suspender el procedimiento de la manera ya planteada”.

La resolución recurrida incurre en un yerro, por cuanto constata la prestación por discapacidad mental y al mismo tiempo exige que esté suscrita por un facultativo del área de la salud, lo cual, por lo ya explicado, no corresponde, lo cual deviene finalmente en una ilegalidad.

Lo que quiere determinar la judicatura recurrida en esta etapa procesal es si la persona es imputable o no. Aquello no es lo que exige la norma del 458 del CPP.

Como bien se ha expuesto, solo se requieren indicios o sospechas, las que manifiestamente existen en la presente causa. Es más, precisamente para determinar si es imputable o no, es que se suspende el procedimiento y se pide el informe psiquiátrico respectivo. En el caso que se soliciten medidas de seguridad, es ahí recién donde el juez de garantía puede manifestar su rechazo y estimar que los antecedentes no son suficientes para acreditar la inimputabilidad (artículo 462 del CPP).

Previas citas legales y jurisprudenciales pide que conociendo de la presente acción constitucional, la acoja en todas sus partes, dejando sin efecto la resolución impugnada, ordenando, en consecuencia:

- Que se suspenda el procedimiento en conformidad al artículo 458 del código procesal penal hasta que no se le realice el informe psiquiátrico correspondiente.
- Se deje sin efecto la medida cautelar a la que está sometido el amparado.

Acompaña junto a su recurso los siguientes documentos: 1.- documento público, emitido por la Municipalidad de Quemchi, quien viene en certificar que el imputado adolescente C.A.M.M, registra un subsidio monetario por discapacidad mental; 2.- captura de pantalla del respectivo programa de prestaciones monetarias.

Que a **folio 2** se tuvo por interpuesto el recurso.

Que a **folio 6** informa la recurrida Jéssica Andrea Yáñez Sanhueza, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Castro, señala al efecto que:

1.-) Que, efectivamente con fecha 20 de Agosto de 2021 del año en curso, el Ministerio Público formalizó investigación en contra del amparado, en función de los hechos narrados en el recurso, los que ratifico, asimismo la calificación jurídica realizada por el ente persecutor y las medidas cautelares impuestas.

2.-) Que, también, es efectivo que el audiencia de 29 de Noviembre de 2021, se ventiló audiencia ante el Tribunal a mi cargo, en la que- previo debate-, se rechazó petición de la defensa de sustituir el procedimiento de conformidad a lo reglado en el artículo 458 del Código Procesal, cuyo tenor transcribe el recurrente, por concluir que el antecedente invocado, un Certificado emitido por la Municipalidad de Quemchi, que daba cuenta de la percepción monetaria de subsidio por discapacidad mental, era insuficiente para acceder a su petición, por las razones que en la resolución se indican, que se refieren a la carencia de idoneidad del documento, al ser extendido por una autoridad administrativa, y no médica.

3.-) Que, en cuanto a la resolución, que el recurrente tacha de ilegal y arbitraria, fundó el rechazo a la petición de la defensa, el estimar que el informe invocado como antecedente para presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, era insuficiente, pues, como ya se dijo, se trata de un certificado extendido por una autoridad administrativa, la que se estimó como carente de facultades para emitir pronunciamiento sobre las facultades mentales del imputado adolescente que incidan en una investigación de carácter penal.

4.-) Que, para resolver, se dio traslado a los demás intervinientes, y se consideró el informe invocado por la defensa, en relación a la naturaleza y gravedad del ilícito por el que está siendo actualmente investigado el amparado.

5.-) Que, así las cosas, si bien es esperable la disconformidad de la defensa, ésta no torna ni ilegal ni arbitraria la decisión que se impugna que fue dictada en uso de atribuciones de la que se encuentra legalmente investida, en el ejercicio de sus facultades propias del cargo,

por lo que solicita que la presente acción constitucional de amparo enderezada, sea rechazada.

Acompaña junto a su informe: 1.-) Copia de acta de audiencia de 29 de noviembre de 2021, causa Rit 2966-2021 del Juzgado de Garantía de Castro.

2.-) Registro de audio de causa Rit 2966-2021 de 29 de Noviembre de 2021, del Juzgado de garantía de Castro.

Que a **folio 7** se trajeron los autos en relación y se agregaron extraordinariamente a la tabla.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual y sin que importe el origen de tales atentados.

SEGUNDO: Que la presente acción cautelar se fundamenta en la decisión del Juzgado de Garantía de Castro en cuanto a no haber dispuesto la suspensión del procedimiento en conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, constituyendo un acto que afecta la libertad personal y seguridad individual del amparado, por cuanto de los antecedentes acompañados se estaría en la hipótesis de la norma.

TERCERO: Que el fundamento de la acción dice relación con lo establecido en el artículo 458 del Código Procesal Penal respecto del imputado, estableciendo la norma que “Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuar respecto de los demás coimputados, si los hubiere”.

CUARTO: Que en el procedimiento penal objeto del recurso, si bien no se han evacuado informes médicos del amparado sino más bien antecedentes de carácter administrativo que dan cuenta de que es beneficiario de un subsidio por discapacidad mental, no es menos cierto que para poder ostentar los beneficios indicados necesariamente el amparado ha debido ser sometido a análisis biomédicos funcionales.

En este orden, el artículo 2° de la Ley N° 18.600, señala que se considera persona con discapacidad mental a toda aquella que, como consecuencia de una o más limitaciones psíquicas, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente y con independencia de la causa que las hubiera originado, vea obstaculizada, en a lo menos un tercio, su capacidad educativa, laboral o de integración social.

QUINTO: Que así las cosas, ha juicio de estos sentenciadores existen antecedentes suficientes para presumir la existencia de afectación a la salud mental del amparado y que amerita a lo menos suspender el procedimiento en la forma que dispone el artículo 458 del Código Procesal Penal a fin de que se decrete la inmediata realización de una pericia psiquiátrica por parte del Servicio Médico Legal.

SEXTO: Que, en cuanto a la solicitud de que se deje sin efecto la medida cautelar de arresto domiciliario total que pesa sobre el imputado, estos sentenciadores estiman que sin perjuicio la suspensión del procedimiento que se ordenará, en la especie existen antecedentes que justifican la concurrencia de los requisitos del artículos 140, 141 en relación al artículo 155 del Código Procesal Penal para la mantención de la medida cautelar sindicada, máxime si en el artículo 464 del citado Código permite se ordene la internación provisional del imputado en un centro asistencial, que objetivamente es más gravosa que la medida cautelar vigente.

SÉPTIMO: Que por las consideraciones antes expuestas se estima que en la especie la resolución recurrida incurrió en ilegalidad únicamente al no acoger la solicitud de la defensa en orden a que se suspenda el procedimiento en los términos del artículo 458 del código del ramo y así se declarará

Por estas consideraciones, y visto, además lo dispuesto en los artículos 458 del Código Procesal Penal y artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se acoge parcialmente** el recurso de amparo interpuesto por **FILIPPO CORVALAN FIGUEROA** en representación de don **C.A.M.M**, en contra del Juzgado de Garantía de Castro, por lo que se deja sin efecto la resolución pronunciada el 29 de noviembre de 2021 en causa RUC 2100755320-7; RIT 2966-2021 del juzgado de garantía de Castro, resolviéndose en cambio que aquel queda suspendido conforme señala el artículo 458 del Código Procesal Penal, ordenando se realice por el Servicio Médico Legal a la brevedad posible el examen de facultades mentales a que se refiere el artículo 464 del mismo cuerpo legal, manteniéndose en el intertanto la medida cautelar de arresto domiciliario total.

Redacción a cargo del Ministro Titular Sr. Patricio Rondini Fernández-Dávila Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol Amparo N°575-2021

Tribunal: Juzgado de Garantía de Puerto Montt

Rit: 3964-2021

Ruc: 2100300287-7

Delito: Hurto simple por un valor de 4 a 40 UTM del Art. 432 y 446 N° 2 del CP.

Defensor: Camilo Jiménez Hidalgo

6.- Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de apelación y revoca resolución de Juzgado de Garantía de Puerto Montt, ordenando que el sentenciado de inicio al cumplimiento de pena sustitutiva de remisión condicional. (CA ROL N° 1025-2021)

Normas asociadas: L18.216 ART. 27.

Temas: Recursos. Penas no privativas de libertad; recurso de apelación; Remisión condicional de la pena.

Descriptor: cumplimiento de condena; determinación judicial de la pena; Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de apelación y revoca resolución de Juzgado de Garantía de Puerto Montt, ordenando que el sentenciado de inicio al cumplimiento de pena sustitutiva de remisión condicional. La corte considera que al no presentarse a dar inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva, el delito cometido posterior a ese hecho no contraviene el artículo 27 de la ley 18.216 por cuanto aún no se había comenzado a cumplir la pena sustitutiva de remisión condicional.

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO:

El mérito de los antecedentes, teniendo presente que con fecha 18 de mayo del año 2021, Gendarmería de Chile informó la no presentación de don **J.A.A.R** a dar inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 18.216, que establece que “Las penas sustitutivas reguladas en esta ley siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme”; no habiéndose cometido el nuevo delito durante el cumplimiento de la pena sustitutiva por cuanto según lo informado por Gendarmería, la pena sustitutiva no se había comenzado a cumplir, **se revoca** la resolución en alzada de fecha 26 de noviembre de 2021, dictada por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, y en su lugar se decreta que el sentenciado deberá dar inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva de remisión condicional.

Devuélvase.

No firma el Ministro Titular don Juan Patricio Rondini Fernández-Dávila, quien concurrió a la vista y acuerdo por encontrarse con permiso

Rol Penal N°1025-2021.

Tribunal: Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Maullín

Rit: 933-2021

Ruc: 20000142096-9

Delito: Amenazas simples del Art. 296 N°3 del CP.

Defensor: Rodrigo Alejandro Alarcón Reyes.

7. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de nulidad por causal de la letra c) del artículo 374 c) del CPP, invalidando sentencia por no realizarse audiencia de determinación de pena y ordena que se restablezca la causa al estado de realizarse un nuevo juicio oral simplificado (CA ROL N° 933-2021).

Normas asociadas: CPP art. 374 c); CPP art. 343; CP 296 n°3.

Temas: Determinación judicial de la pena; juicio oral; recursos.

Descriptorios: amenazas; procedimiento simplificado; determinación de sanciones.

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de nulidad por causal de la letra c) del artículo 374 c) del CPP, invalidando sentencia por no realizarse audiencia de determinación de pena y ordena que se restablezca la causa al estado de realizarse un nuevo juicio oral simplificado. La Corte considera que la audiencia exigida por el artículo 343 CPP no puede ser omitida, ni aun en juicio simplificado, ya que este esencial trámite al no ser realizado limita y afecta el derecho a defensa y que verificada la infracción se debe invalidar el fallo **(considerandos cuarto al séptimo).**

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos antecedentes RIT 160-2021; RUC 20000142096-9 del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Maullín, caratulados "Hernández Paredes C/ Serón Gómez", Rol Corte N° 933-2021, el defensor penal público Rodrigo Alejandro Alarcón Reyes, en representación del condenado P.A.S.G , ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia pronunciada con fecha 30 de septiembre de 2021 que condenó a su defendido por el delito de amenazas simples, descrito y sancionado en el artículo 296 n° 3 del código penal, en grado de desarrollo de consumado, hecho ocurrido el día 5 de febrero de 2020, en la comuna de Maullín, a la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, a la pena accesoria legal de suspensión de ejercer cargo u oficio público durante el tiempo que dure la condena, y por reunirse respecto del sentenciado los requisitos del artículo 4 de la ley 18.216 , se sustituyó la pena privativa de libertad por la de remisión condicional de la pena, quedando el sentenciado sujeto al control de Gendarmería de Chile por el plazo de un año y obligado a cumplir las demás condiciones que establece el artículo 5 de la referida ley.

El recurrente invoca como causal principal del recurso de nulidad aquella prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en cuanto al derecho a Juez imparcial y a la garantía del debido proceso.

Se hace presente que durante el alegato, el defensor recondujo dicha causal de nulidad a la del artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal, esto es, cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga.

Funda la causal en el hecho que se omitió audiencia de debate de pena, ya que una vez que se dictó veredicto condenatorio, se fijó inmediatamente audiencia de lectura de sentencia, dejando privada a la defensa de incorporar antecedentes para la petición de pena concreta.

Aduce que se impuso a su representado la mayor pena que según los antecedentes era posible aplicar en la especie, a saber 300 días de presidio menor en su grado mínimo, teniendo en consideración que se le reconoció la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior respecto de la cual no existía controversia ya que la concurrencia de dicha minorante era reconocida por el propio persecutor en su requerimiento, todo ello, según ya se adelantó, sin que se hubiese convocado por el juzgador a la audiencia contemplada en el artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal, instancia en la cual la defensa puede ejercer el derecho a ser oído y poder argumentar en cuanto a la concurrencia de otras circunstancias atenuantes de responsabilidad que a su juicio concurrían. Así por ejemplo, mencionar que su representado prestó declaración en la etapa de investigación y también prestó declaración en el juicio oral sin cuestionar en lo sustancial el contenido fáctico de la imputación, pero si aportando otros antecedentes que permitían cuestionar la calificación jurídica contenida en el requerimiento. Así entonces, manifiesta que se privó a la defensa de poder discutir en cuanto a la eventual concurrencia de la circunstancia atenuante de responsabilidad contenida en el artículo 11 N°9 del código penal, incluso en carácter de muy calificada conforme a lo dispuesto en el artículo 68 bis del mismo cuerpo legal. Del mismo modo, sostiene que la defensa podría haber hecho alegaciones en cuanto a la concurrencia de las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal contenidas en los numerales 3, 5 y 10 del artículo 11 del código punitivo.

Lo anterior, según indica, es trascendente, por cuanto de haberse escuchado a las partes en la audiencia de determinación de pena exigida por el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Tribunal pudo haber tomado conocimiento de los antecedentes que fundaban las circunstancias minorantes de las cuales su parte podría haberse hecho cargo, lo que hubiera redundado eventualmente en la aplicación de una pena sustancialmente inferior a aquella que en definitiva se impuso.

Solicita se acoja este recurso de nulidad y de acuerdo al artículo 386 del Código Procesal Penal proceda a anular la referida sentencia definitiva y el juicio oral, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral en el que se deberá conocer de las acusaciones postuladas por el Fiscal del Ministerio Público.

En subsidio de la anterior, deduce la causal contemplada en el artículo 374 letra e) del código procesal penal, esto es, cuando en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e), en relación con los artículos 297 y 342 c) del mismo cuerpo legal.

Argumenta que de la sola lectura del considerando décimo tercero del fallo recurrido queda de manifiesto que la Magistrada fundamenta la aplicación de la pena en concreto en la extensión del mal producido por el delito. Sin embargo, queda en evidencia que al no haberse generado la audiencia de determinación de pena mal podría haberse rendido probanzas en cuanto a dicho criterio de determinación de la pena en concreto, circunstancia

que siendo ajena al hecho punible sólo admitía debate y prueba en la audiencia que fue omitida por el Tribunal. De hecho, alega que no existió aportación de prueba para comprobar la extensión del mal causado, agregando que el vicio denunciado es esencial e influye en lo dispositivo del fallo recurrido, en tanto de no haberse incurrido en la causal de nulidad invocada no debió haberse sancionado a su representado a una pena superior al mínimo señalado por la ley para el delito, toda vez que no se rindió prueba alguna acerca de circunstancias que fundamentaren la extensión del mal producido por el delito, criterio utilizado por la sentenciadora al momento de aplicar la pena en concreto.

Solicita que, en el caso de acogerse el recurso, se anule el juicio y la sentencia, y de acuerdo a lo que dispone el artículo 386 del Código Procesal Penal, se determine el estado en que ha de quedar el procedimiento y ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere para que disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que la defensa de P.A.S.G, recurre de nulidad contra la sentencia dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Maullín, por la cual fue condenado como autor del delito consumado de amenazas, invoca como causal principal de nulidad la del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por infracción al debido proceso y al derecho a un juez imparcial, por no haberse realizado la audiencia del artículo 343 del mismo cuerpo legal y de esa manera impedirle a la defensa incorporar antecedentes acerca de otras circunstancias atenuantes concurrentes, así como controvertir los argumentos plasmados en el fallo en cuanto a la extensión del mal causado, irrogando que se impusiera a su representado la pena en el tramo superior, sin que se hubiese aportado por alguna de las partes antecedente alguno al respecto.

Segundo: Que remitidos los antecedentes a la Excma.Corte Suprema, determinó que en realidad se trataría de un cuestionamiento a ciertos impedimentos para ejercer las facultades que le asisten a la defensa, y la imposibilidad de desarrollar adecuadamente su labor, lo que es materia de conocimiento de la Corte de Apelaciones respectiva de conformidad al artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal, por lo cual, procedió nuestra máximo tribunal en la forma que autoriza el artículo 383 de ese cuerpo legal.

Tercero: Que el artículo 343 del Código Procesal Penal, en su inciso final establece que para el juicio oral y en el caso de condena, el tribunal deberá resolver sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en la misma oportunidad prevista en el inciso primero. No obstante, tratándose de circunstancias ajenas al hecho punible, y los demás factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena, el tribunal abrirá debate sobre tales circunstancias y factores, inmediatamente después de pronunciada la decisión a que se refiere el inciso primero y en la misma audiencia. Para dichos efectos, el tribunal recibirá los antecedentes que hagan valer los intervinientes para fundamentar sus peticiones, dejando su resolución para la audiencia de lectura de sentencia.

Cuarto: Que conforme a lo anterior, ya sea al momento de comunicar la decisión de condena o posteriormente, sin dudas la audiencia exigida por el artículo 343 del Código Procesal Penal constituye la instancia en la cual las partes podrán exponer sus posiciones y allegar todos aquellos antecedentes que permitieren fundar la solicitud de la pena concreta que a su juicio corresponda aplicar en la especie, al omitirse este esencial trámite el tribunal limita y afecta el derecho de la defensa, ya que es precisamente el tribunal quien debe abrir dicho debate.

Quinto: Que para el caso en concreto, el juicio oral simplificado efectivo se llevó a cabo el día 24 de septiembre pasado, del acta levantada y revisado el registro de audio, se concluye que se desarrolla el juicio completo y posterior a una pausa la magistrada comunica a los intervinientes la decisión de condena, cerrando posteriormente el audio, para luego comunicar el texto íntegro de la sentencia el día 30 de septiembre del presente año, sin que las partes realizaran alegaciones previstas en el citado artículo 343, lo que se corrobora con la certificación realizada por el Secretario Subrogante del tribunal, actuación de 8 de octubre de 2021, donde precisa que no se realizó audiencia de determinación de pena.

Sexto: Que de lo expresado en el arbitrio en estudio, aparece que la infracción denunciada se produjo, aun cuando podría estimarse que las partes debía incoar la realización del debate de determinación de pena, ello teniendo en especial consideración que se trata de un juicio oral efectivo, aunque en procedimiento simplificado, la importancia que puede llevar a revestir asegurar dicho debate e incluso incorporación de probanzas al efecto, le otorgan a la omisión el carácter de trascendente, afectando los derechos del ejercicio de la defensa y consecuentemente al imputado.

Séptimo: Que, por su parte, el artículo 389 del Código Procesal Penal, relativo al juicio oral simplificado, dispone expresamente, que: “Normas supletorias. El procedimiento simplificado se regirá por las normas de este Título y, en lo que éste no proveyere, supletoriamente por las del Libro Segundo de este Código, en cuanto se adecuen a su brevedad y simpleza”, por lo que si bien, se tiende a dar un carácter más breve y simple a este tipo de juicio, ello no involucra restar instancias que significan precisamente, oportunidades para debatir y probar aspectos tan relevantes como circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y solicitudes sobre quantum de la pena a imponer y su forma de cumplimiento, de modo que la infracción anotada concurre y conforma un motivo de invalidación de acuerdo a lo señalado en la causal de la letra c) del artículo 374 del Código Procesal Penal, ya que la juez de la instancia no dio cumplimiento oportuno a dicho mandato contenido en el artículo 343 del código citado, razón por la cual el recurso de nulidad incoado por la defensa del encartado será acogido.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 374 letra c), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública, en favor de P.A.S.G y en consecuencia, se invalida la sentencia de treinta de septiembre del año en curso y el juicio oral simplificado que le antecedió, en el proceso RUC: 2000142096-9 y RIT: 160-2021 del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Maullín, caratulado “Hernández Paredes C/ Serón Gómez”, en cuanto por ella se condenó al requerido P.A.S.G como autor del delito de amenazas previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del Código Procesal Penal, se determina que se restablece la causa al estado de realizarse un nuevo juicio oral simplificado, de conformidad al artículo 396 del Código Procesal Penal, ello ante tribunal no inhabilitado.

Regístrese, comuníquese y devuélvase

Redacción a cargo del Fiscal Judicial Subrogante Sr. Cristian Rojas Collao.

No firma la Ministra doña Ivonne Avendaño Gómez, quien concurrió a la vista y acuerdo, ello por encontrarse haciendo uso de permiso administrativo.

Rol Corte Penal N° 933-2021

INDICES

Tema	Ubicación
Determinación judicial de la pena	p.23-26
Etapa intermedia	p.4-7
Garantías constitucionales.	p.11-14
Juicio oral	p.23-26
Medidas cautelares	p.4-7 ; p.8-10
Penas no privativas de libertad	p.22
Procedimientos especiales	p.8-10
Recurso de apelación	p.22
Recursos	p.4-7 ; p.8-10 ; p.11-14 ; p.15-16 ; p.17-21 ; p.22 ; p.23-26
Remisión condicional de la pena.	p.22
Responsabilidad penal adolescente.	p.8-10

Descriptor	Ubicación
Acciones constitucionales	p.11-14
Amenazas	p.23-26
Cautela de garantías	p.11-14
Constitución política	p.11-14
Cumplimiento de condena	p.11-14 ; p.22
Derecho internacional	p.11-14
Derechos fundamentales	p.11-14
Derechos humanos	p.11-14
Detención	p.8-10
Determinación de sanciones.	p.23-26
Determinación judicial de la pena	p.22
Inimputabilidad	p.15-16 ; p.17-21
Internación provisoria	p.4-7
Juez de garantía	p.4-7
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.	p.22
Medidas cautelares personales	p.4-7 ; p.8-10

Notificación primera audiencia padres o encargados adolescentes	p.8-10
Preparación de juicio oral	p.4-7
Primera audiencia adolescentes	p.8-10
Prisión preventiva	p.4-7
Procedimiento simplificado	p.8-10 ; p.23-26
Recurso de amparo	p.4-7 ; p.8-10 ; p.11-14 ; p.15-16 ; p.17-21
Recurso de apelación	p.15-16
Reglas de Beijing	p.8-10
Requerimiento	p.8-10
Tratados internacionales.	p.11-14

Norma	Ubicación
CDN ART. 3.1	p.11-14
CDN ART. 9.1	p.11-14
CP 296 n°3.	p.23-26
CPP ART. 122	p.8-10
CPP ART. 144	p.4-7
CPP ART. 145	p.4-7
CPP ART. 276	p.4-7
CPP ART. 277	p.4-7
CPP ART. 343	p.23-26
CPP ART. 36	p.8-10
CPP art. 374 c)	p.23-26
CPP ART. 458	p.15-16 ; p.17-21
CPP ART. 462	p.17-21
CPPP ART. 281	p.4-7
CPR ART. 19 N° 7	p.4-7
CPR ART. 19 N° 7 LETRA B)	p.8-10
CPR ART. 21	p.4-7 ; p.8-10 ; p.11-14
DL 1.094 ART. 15 N°2	p.11-14
DL 1.094 ART. 17	p.11-14
DL 1.094 ART. 81	p.11-14
L.18.600 ART.2	p.17-21
L18.216 ART. 27	p.22

Delito	Ubicación
Amenazas simples del Art. 296 N°3 del CP.	p.23-26
Conducción estado de ebriedad con o sin daños o lesiones leves del Art. 196 de la L.18.290	p.17-21
Conducción sin licencia debida del Art. 194 de la L.18.290.	p.17-21
Daños simples del Art. 487 del CP.	p.8-10
Homicidio del Art. 391 N°2	p.15-16
Hurto simple Art. 446 N°3 del CP	p.8-10
Hurto simple del Art. 432	p.17-21
Hurto simple por un valor de 4 a 40 UTM del Art. 432 y 446 N° 2 del CP.	p.22
Robo con homicidio del Art. 433 N°1 CP.	p.4-7
Robo con violencia del Art. 433 del CP	p.17-21

Defensor	Ubicación
Camilo Jiménez Hidalgo	p.22
Felipe Francisco Ahrens Alarcón.	p.8-10
Filippo Corvalán Figueroa.	p.17-21
Humberto Ramírez Larraín.	p.11-14
Jorge Reyes Vivanco	p.15-16
Marcela Crisosto Borzone	p.4-7
Rigoberto Marín Andrade	p.4-7
Rodrigo Alejandro Alarcón Reyes.	p.23-26